

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 065

Fecha: 10 Mayo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00519	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA AGREDO VALDERRAMA	LUIS EDUARDO HERNANDEZ	Auto de Trámite Auto glosa y requiere secretaría	09/05/2022		
41001 31 10005 2019 00596	Ordinario	INES VILLEGAS FERNANDEZ	HERNANDO CABRERA FERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha y decreta pruebas	09/05/2022		
41001 31 10005 2020 00096	Ordinario	ANA MELBA CORDOBA	HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL	Auto rechaza de plano solicitud nulidad Auto rechaza de plano incidente de nulidad y ordena correr traslado de excepciones	09/05/2022		
41001 31 10005 2020 00268	Ordinario	ISABEL SERRATO OLAYA	LUIS ERNESTO CASAGUA	Auto de Trámite Auto designa curador	09/05/2022		
41001 31 10005 2021 00144	Ordinario	JOSE REINALDO CALDERON	LUZ MIRIAM LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto de Trámite Auto resuelve sobre excepciones previas	09/05/2022		
41001 31 10005 2021 00328	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES NUÑEZ	GLORIA PATRICIA TRUJILLO ROA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha audiencia y decreta pruebas	09/05/2022		
41001 31 10005 2022 00155	Procesos Especiales	SAUL EDISON PENA LEYVA	UARIV	Auto inadmite demanda Auto inadmite tutela	09/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Mayo de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), nueve de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	Sucesión
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA AGREDO VALDERRAMA en representación del niño DAVID SANTIAGO HERNÁNDEZ AGREDO
CAUSANTE:	LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ
ACTUACIÓN	Sustanciación
RADICACIÓN	4100131100052019-00519-00

Glosar a autos la documental visible en el archivo #07 del expediente digital, que da cuenta de la publicación de que trata el Artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el informe de secretaría del 04 de abril de 2022 #08.

Y para evitar nulidades, es preciso que la secretaria informe donde se encuentra el emplazamiento de <<Edwin Eduardo Hernández Soto>>.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	Petición de Herencia
DEMANDANTE	S
DEMANDADO	GLORIA CECILIA VILLEGAS FERNÁNDEZ, INÉS VILLEGAS FERNÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO VILLEGAS FERNÁNDEZ, LUIS ERNESTO VILLEGAS FERNÁNDEZ, FERNANDO VILLEGAS FERNÁNDEZ Y MARÍA ESTHER FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ACTUACIÓN	HERNANDO CABRERA FERNÁNDEZ
RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 410013110005-2019-00596-00

Ejecutoriado auto del pasado 22 de marzo, #14, según informe secretarial que precede #15, el juzgado dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado, dentro del término legal pertinente contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (folios 43 a 65 cuaderno principal #01 expediente digital)

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **08:30 am** del día **6** del mes de **julio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de parte: Recepciónese la declaración de la parte demandante.

- Testimoniales: Recepciónese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

- Prueba trasladada y solicitud de documentos denegar la solicitud de los documentos en el aparte indicado, por cuanto no se cumplió la exigencia de los artículos 78 # 10 y 173 inciso 2 in fine del código procesal vigente.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectuó lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:
DEMANDANTE
DEMANDADO
ACTUACIÓN
RADICACIÓN

UNIÓN MARITAL
ANA MELBA CÓRDOBA
HERNANDO VILLARREAL RAMÍREZ
INTERLOCUTORIO
410013110005-2020-00096-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria #035, con respaldo en él, dispone:

1. Tener en cuenta que la parte demandada dentro del término legal pertinente contestó la demanda #034.

2. Se rechaza de plano el incidente de nulidad que presento el señor curador al número 25. Por lo tanto el señor curador queda separado del cargo.

3. Como en el escrito del # 34 se evidencia que se han presentado planteamientos exceptivos, se ordena correr traslado a la contraparte por el termino de cinco (5) días.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), nueve de mayo de abril de dos mil veintidós

PROCESO:	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	ISABEL SERRATO OLAYA
DEMANDADOS:	DAVID CASAGUA SERRATO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO CASAGUA
ACTUACIÓN	Sustanciación
RADICACIÓN	410013110005-2020-00268-00

Glosar a autos la documental visible en el archivo #30 y 31 del expediente digital, que da cuenta de la publicación de que trata el Artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el informe de secretaría del 04 de abril de 2022 #32, mediante el cual se emplazaron los herederos indeterminados de CAROLINA CASAGUA SERRATO, heredera determinada del causante LUIS ERNESTO CASAGUA.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como *Curador (A) ad - litem* de los herederos indeterminados del causante LUIS ERNESTO CASAGUA Y CAROLINA CASAGUA SERRATO a la abogada MAYERLY CARVAJAL VARGAS.

Comuníquese el nombramiento, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso si fuere menester.

Por otra parte se RECONOCE personería jurídica al abogado EUTIQUIO CERQUERA CHÁVARRO T.P. 74.885 CSJ para actuar como apoderado judicial del demandado DAVID CASAGUA SERRATO, en los términos del poder conferido por el mismo (#14).

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), nueve de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:
DEMANDANTE
DEMANDADA:
ACTUACIÓN
RADICACIÓN

Unión Marital de Hecho
JOSÉ REINELIO CALDERÓN HERNÁNDEZ
LUZ MIRIAM LEGUÍZAMO TRUJILLO
Interlocutorio
410013110005-2021-00144-00

Procede el juzgado a aclarar lo correspondiente a las excepciones previas presentadas por la parte demandada en la contestación de la reforma de la demanda #38.

Del trámite surtido, advierte el juzgado que no es procedente resolver sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación a la reforma de la demanda, como quiera que éstas deben ser taxativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se ha de indicar que aquellas, se resolverán en la sentencia.

1. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **08:30 am** del día **12** del mes de **julio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante en la reforma de demanda:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimoniales del libelo promotor.

- Interrogatorio de parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimoniales del libelo contestatario de la reforma de demanda.

2. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la

fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia

STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTÍFIQUESE;



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez





JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:
DEMANDANTE
DEMANDADA
ACTUACIÓN
RADICACIÓN

DIVORCIO
LUIS FERNANDO TORRES NÚÑEZ
GLORIA PATRICIA TRUJILLO ROA
INTERLOCUTORIO
410013110005-2021-00328-00

Atendiendo el informe secretarial que precede #024, se dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado en este asunto, señor **Gloria Patricia Trujillo Roa**, se notificó en la forma advertida por el secretario, quien dentro del término legal pertinente guardo silencio.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am** del día **13** del mes de **julio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá¹, se dispone decretar las pruebas solicitadas por las partes así:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C., Decisión del 13 de diciembre de 2019, Ref: 11001-31-10-014-2018-00580-01.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimoniales del libelo promotor reformado.

- Interrogatorio de parte; Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- No contestó la demanda, ni solicitó pruebas.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTÍFIQUESE;



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), nueve de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SAUL EDISSON PENAGOS LEYVA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2022-00155-00

Examinada la acción constitucional promovida por el señor SAUL EDISSON PENAGOS LEYVA, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: *“El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos..”*

En consecuencia, se dispone enterar al accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA